

CG 41/2005

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, EXPEDIENTES SUP-JRC-194/2005 Y SUP-JRC-195/2005 ACUMULADOS, DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DERIVADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUAL Y ESPECIALES DE PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2004, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

RESULTANDO

- 1.- En sesión especial de fecha seis de junio del dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, emitió el acuerdo número CG 15/2005, por el cual se aprobó el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto a los informes anual y especiales relativos a los ingresos y egresos del año fiscal dos mil cuatro, que rindió el Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el propio Instituto.
- **2.-** En el acuerdo mencionado se ordenó iniciar el procedimiento de sanción y se instruyó a la Presidencia y Secretaria General, para que se emplazara al Partido Político para que, en un término de cinco días, contestara por escrito las imputaciones que se le hicieron y aportara las pruebas pertinentes.
- **3.-** Por oficio número IET-SG-199-3/2005, con fecha siete de junio de dos mil cinco, se ejecutó por conducto de la Secretaría General el emplazamiento ordenado.
- **4.-** Por escrito de fecha trece de junio de dos mil cinco, recibido el catorce del mismo mes y año, el Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, contestó el emplazamiento dentro del procedimiento administrativo y de sanción y ofreció las pruebas que estimó conveniente.
- **5.-** Mediante escrito de fecha trece de junio del año en curso, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, promovió Juicio Electoral en contra del Acuerdo CG 15/2005.
- **6.-** Por oficio numero SEA-I-P/2005 de fecha doce de julio del presente año, la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, notificó la resolución dictada en el Toca número 115/2005, relativo al Juicio Electoral indicado en el punto que antecede.
- **7.-** Con fecha 15 de julio de 2005, el Consejo General emitió la Resolución CG-31/2005, por la que se concluyó el procedimiento administrativo y de sanción iniciado al Partido de

- la Revolución Democrática, imponiendo en la misma, las sanciones que fueron procedentes.
- **8.-** El 22 de julio de 2005, el Partido de la Revolución Democrática interpuso Juicio Electoral en contra de la resolución descrita en el resultando que precede, mismo que se radicó en la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, bajo el número de Toca 136/2005.
- **9.-** El 9 de septiembre de 2005, la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dictó sentencia en el Juicio Electoral mencionado en el resultando anterior, por la que declaró fundado uno de los agravios vertidos y en consecuencia, revocó el acuerdo impugnado, única y exclusivamente por lo que hace a la denominada observación 31, correspondiente a la denominada "Actividades para la Obtención del Voto", a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, dictara otro acuerdo, en el que analizara cierta documentación presentada por el partido político impugnante.
- **10.-** El 22 de septiembre de 2005, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, promovieron sendos Juicios de Revisión Constitucional ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la resolución descrita en el resultando que precede.
- **11.-** Con fecha 27 de septiembre de 2005, con motivo de los medios de impugnación indicados en el resultando anterior, se radicaron ante el máximo órgano jurisdiccional electoral del país, los expedientes SUP-JRC-194/2005 y SUP-JRC-195/2005, mismos que fueron acumulados en uno solo.
- **12.-** Con fecha 10 de noviembre de 2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en los expedientes SUP-JRC-194/2005 y SUP-JRC-195/2005 acumulados, la que fue notificada al Instituto Electoral de Tlaxcala el 15 de noviembre de 2005, mediante oficio numero SGA-JA-1619/2005 de fecha 10 de noviembre del mismo año.
- **13.-** La resolución de mérito, pronunciada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mandata al Consejo General a su cumplimiento, el que se procede a dar en términos del presente acuerdo y conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que los artículos 99 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, 22 inciso f y 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen lo relativo al cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las que se establecerá el plazo para su cumplimiento.

En el presente caso, los puntos resolutivos de la sentencia que se cumplimenta, son del tenor siguiente:

"PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-195/2005 al SUP-JRC-194/2005, por ser este último el más antiguo. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se modifica la resolución dictada el nueve de septiembre de dos mil cinco por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el Toca Electoral 136/2005.

TERCERO. Se confirma el acuerdo CG 31/2005, emitido el quince de julio de dos mil cinco por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, respecto del procedimiento administrativo y de sanción iniciado al Partido de la Revolución Democrática con motivo del acuerdo que aprueba el dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización de los informes anuales y especiales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil cuatro, excepto en lo atinente a la observación treinta y uno relativa a las actividades para la obtención del voto, en relación con la cual el mencionado Consejo General, en forma inmediata a la notificación de la presente resolución, deberá proceder en los términos indicados en la parte final de la misma."

En tales condiciones, debe tenerse por confirmado el acuerdo CG 31/2005, emitido el quince de julio de dos mil cinco por este Consejo General, respecto del procedimiento administrativo y de sanción iniciado al Partido de la Revolución Democrática, que aprueba el dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización de los informes anuales y especiales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil cuatro, excepto en lo atinente a la observación treinta y uno relativa a las actividades para la obtención del voto.

- **II.-** Ahora bien, para cumplir lo atinente a la observación treinta y uno, relativa a las actividades para la obtención del voto del partido político de que se trata, debe estarse a lo que dispone la parte final de la sentencia que se cumplimenta y que textualmente, a fojas 94 señala lo siguiente:
 - "...esta Sala Superior advierte que la materia de la controversia se constriñe a determinar si la documentación con la cual el Consejo General debió haber tenido por desahogada la mencionada observación, se encontraba en su poder desde el once de febrero de dos mil cinco, siendo que el requerimiento de tal documentación se formuló mediante oficio de nueve de mayo de dos mil cinco y, como reiteradamente se ha expuesto, su contestación fue extemporánea.

En los autos del juicio electoral identificado con el número de toca 136/2005, a fojas 189, 191 y 382, se encuentran agregadas las siguientes constancias en copia certificada:

1. Escrito de diez de febrero de dos mil cinco, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Tlaxcala el once del mismo mes, dirigido al Presidente del Consejo General de ese Instituto y suscrito por el licenciado Sergio Juárez Fragoso, en cuya parte conducente se lee lo siguiente:

Por medio de este conducto remito la información financiera relativa al proceso de campaña electoral de la candidata a gobernadora del Estado de la Coalición Alianza Democrática, María del Carmen Ramírez García, del periodo correspondiente del 16 de septiembre al 14 de noviembre del 2004, solicitando se tenga por presentado en tiempo y forma el informe mencionado.

2. Oficio número IET-PG-86/2005, del catorce de febrero del dos mil cinco, dirigido al Presidente del Comité Directivo Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tlaxcala, en cuya parte conducente se dice lo siguiente:

Mediante escrito recibido el 11 de febrero del año en curso, el licenciado Sergio Juárez Fragoso representante del PRD ante el Consejo General, presentó 6 recopiladores que corresponden a la comprobación de la campaña electoral de la candidata a Gobernadora del Estado María del Carmen Ramírez García del periodo comprendido del 16 de septiembre al 14 de noviembre de 2004, información que pongo a su disposición a efecto de que el partido que preside cumpla con la obligación que establecen los artículos 107 y 110 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

3. Escrito de quince de febrero de dos mil cinco, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Tlaxcala en la misma fecha, dirigido al Presidente de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del mencionado Instituto, suscrito por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala, en el que se dice:

Por este conducto, me permito remitir adjunto al presente, la comprobación original correspondiente al ejercicio fiscal del año 2004, del Gasto Corriente de Operación y Gasto de Campaña, como sigue:

- 1. Informe anual:
- 2. 1 carpeta con los Informes Financieros Enero/Dic. 2004.
- 3. 23 carpetas de la cuenta 11892 (Gasto Ordinario).
- 4. 1 carpeta de la cuenta de Candidatos a Gobernador.
- 5. 2 carpetas de la cuenta de Candidatos a Diputados.
- 6. 2 carpetas de la cuenta de Candidatos a Presidentes Municipales.

Cabe precisar que en el oficio antes transcrito se aprecia una razón de recepción que es del tenor literal siguiente:

Recibí oficio T.C. Anexa 29 carpetas de la documentación descrita, informe anual constante de una foja T.C. documentación sujeta a revisión.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los documentos antes descritos tienen valor probatorio pleno, por tratarse de pruebas documentales públicas, en relación con las cuales en autos no se aprecia prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Con tales documentos se acredita que el once de febrero de dos mil cinco Sergio Juárez Fragoso presentó, ante el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, la información financiera correspondiente al proceso de campaña electoral de la candidata a gobernadora del Estado de la Coalición Alianza Democrática; que el catorce del mismo mes, dicha información fue entregada por el citado funcionario electoral al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala, a efecto de que dicho partido político cumpliera con la obligación que se establece en los artículos 107 y 110 del citado código electoral y que, finalmente, el quince de febrero de dos mil cinco, el mencionado funcionario partidario entregó al Presidente de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización los informes anual y de campaña de dos mil cuatro, correspondientes a dicho partido político, al que se anexó cierta documentación.

Como se advierte, con los documentos bajo análisis únicamente queda probado de manera plena que el quince de febrero de dos mil cinco, el Partido de la Revolución Democrática cumplió con su obligación de presentar los referidos informes, acompañados de alguna documentación comprobatoria y que la autoridad primigeniamente responsable, al recibir dicho informe y sus anexos, sólo hizo una anotación genérica en el sentido de que recibía cierta documentación, pero sin especificar sus características. De esta manera, contrariamente a lo considerado por la autoridad responsable, en modo alguno se prueba plenamente que en esa fecha o en alguna otra el Partido de la Revolución Democrática entregó la documentación que le fue requerida con motivo de la citada observación treinta y uno; empero, tampoco se advierte en forma indubitable lo contrario, como lo afirmó el Partido Acción Nacional en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática no presentó tal documentación en esa fecha, sino que lo hizo después de fenecido el plazo de diez días hábiles que se le otorgó para que diera respuesta a las observaciones que le fueron formuladas con motivo de sus informes de ingresos y gastos. Ante esta circunstancia, lo procedente es que la autoridad electoral administrativa primigeniamente responsable revise de nueva cuenta la documentación que el Partido de la Revolución Democrática acompañó a los informes de ingresos y gastos que presentó el quince de febrero del presente año, a efecto de que la citada autoridad determine si a dichos informes se anexó la documentación requerida al partido político con motivo de la citada observación treinta y uno y de ser así, en ejercicio pleno de sus atribuciones proceda a dictar otro acuerdo en el que se ocupe única y exclusivamente del análisis de dicha documentación, a efecto de determinar si, tal como lo alegó el referido partido político al dar respuesta a la observación, al comparecer al procedimiento sancionador, así como en su demanda de juicio electoral, con la misma se puede tener por satisfecha o no la referida observación treinta y uno.

Al respecto, se tiene en cuenta que la observación fue en el sentido de que: a) De la revisión de los estados financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática se detectaron egresos por concepto de pago de publicidad y propaganda por un total de \$4,710,325.70 (cuatro millones setecientos diez mil trescientos veinticinco pesos con setenta centavos), sin que se especificara a qué campaña corresponden; b) Asimismo, se advirtió un registro en la cuenta 5002-100 (Egresosvarios) por la cantidad de \$727,541.70 (setecientos veintisiete mil quinientos cuarenta y un pesos con setenta centavos), sin que sea posible identificar el concepto del gasto que motivó ese registro; c) El partido político no presentó la documentación comprobatoria que ampare estos gastos; d) Presumiblemente, las mencionadas cantidades corresponden a la campaña para gobernador de la ciudadana María del Carmen Ramírez García, caso en el cual el partido político estaría incumpliendo con lo establecido en el artículo 106, fracción II, en relación con lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala.

Con base en esta observación, la autoridad responsable solicitó al Partido de la Revolución Democrática que aclarara el origen y destino de las cantidades antes mencionadas y complementara la documentación.

Ahora, como ya quedó precisado, existe duda en torno a si, antes de que se formulara la observación, el citado partido político había o no presentado la documentación comprobatoria de los referidos gastos.

Por este motivo, mediante la presente sentencia se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala que, en ejercicio pleno de sus atribuciones, dicte un nuevo acuerdo en el que, previo análisis de la documentación que el

Partido de la Revolución Democrática auténticamente anexó a los informes de ingresos y gastos que presentó el quince de febrero de dos mil cinco, establezca si entre esa documentación se encuentra o no la requerida a efecto de comprobar los gastos que se mencionan en dicha observación.

En caso afirmativo, la citada autoridad deberá precisar si tal documentación es suficiente para: a) Establecer a cuál o cuáles campañas corresponden los egresos por concepto de pago de publicidad y propaganda por la cantidad \$4'710,325.70 (cuatro mil setecientos diez mil trescientos veinticinco pesos con setenta centavos), y b) Identificar el concepto del gasto efectuado por la cantidad de \$727,541.70 (setecientos veintisiete mil quinientos cuarenta y un pesos con setenta centavos).

Una vez hecho lo antes mencionado, la citada autoridad administrativa determinará si impone o no sanción alguna al Partido de la Revolución Democrática, en la inteligencia de que, toda vez que el nuevo acuerdo que se dicte en cumplimiento de esta ejecutoria será modificatorio del diverso acuerdo CG 31/2005 con el que se dio por concluido el procedimiento de sanción al Partido de la Revolución Democrática, el nuevo acuerdo será susceptible de ser impugnado, por vicios propios, por la vía del juicio electoral previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala, aplicable por analogía en el presente asunto, el Consejo General contará con un plazo de treinta días hábiles para emitir el acuerdo respectivo, contado a partir de la notificación de la presente sentencia".

En estricto cumplimiento a la sentencia que nos ocupa, en la sesión pública del Consejo General celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil cinco, con la asistencia de los representantes de los partidos políticos acreditados y registrados ante el mismo, se procedió al análisis de los documentos que el Partido de la Revolución Democrática, auténticamente anexó a los informes de ingresos y gastos que presentó el quince de febrero de dos mil cinco, a efecto de establecer si entre esa documentación se encontraba o no la requerida, a efecto de comprobar los gastos que se mencionan en la citada observación treinta y uno.

Para tal efecto, es indispensable tener en cuenta lo señalado en la observación treinta y uno, cuyo texto es el siguiente:

"31.

Durante la revisión efectuada a los estados financieros presentados por el partido político, se detecto que registran, mediante las pólizas de diario D10021 de fecha Octubre 31 y D11009 de fecha Noviembre 30, egresos por concepto de pago de publicidad y propaganda por un total de \$ 4,710,325.70, sin que especifiquen a que campaña corresponden; así mismo, en las mencionadas pólizas, registran la cantidad de \$ 727,541.70 a la cuenta 5002-100 (Egresos-Varios) sin que sea posible identificar el concepto del gasto efectuado que da motivo a este registro. El partido político no presenta documentación comprobatoria que ampare estos gastos. Como parte del análisis realizado, estos registros fueron cotejados con el formato "IC" presentado de la campaña para gobernador de la ciudadana Maria del Carmen Ramírez García, de esta manera se puede deducir que, presumiblemente, estas cantidades correspondan a dicha campaña; sin embargo, en este supuesto, el partido político estaría incumpliendo con lo establecido en el articulo 106 fracción II relacionado con el articulo 107 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Se solicito al partido político aclarar el origen y destino de las cantidades de esta observación y complementar la documentación.

El partido político manifiesta lo siguiente:

"25.- Con relación a las observaciones 31 y 32, de he señalar que los requerimientos hechos por origen y destino de las cantidades registradas en esta observación, ya fueron hechas en el informe presentado de los gastos de campaña de gobernador, mismo que ya se encuentra integrado en la contabilidad de mi partido y que se presentó en el informe observado; por otra parte, en dicho informe se contiene la erogación hecha por pago de autobús para un acto específico de campaña."

"Conclusión:

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte, que el partido pretendió solventar las observaciones realizando la respectiva aclaración respecto al origen y destino de los recursos, a fin de satisfacer lo establecido en el artículo 6, 44, 57, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partido Políticos; 19, 23 y 35 de Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales; no obstante, el Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente esta observación, en consecuencia, es procedente no atender la solventación intentada."

Por lo anterior, en la mencionada sesión pública de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco, en el análisis de los documentos que el Partido de la Revolución Democrática, auténticamente anexó a los informes de ingresos y gastos que presentó el quince de febrero de dos mil cinco, se procedió a la búsqueda de las pólizas de diario D10021 de fecha Octubre 31 de 2004 y D11009 de fecha Noviembre 30 de 2004, por concepto de pago de publicidad y propaganda, por un monto total de \$4,710,325.70 y por la cantidad de \$727,541.70 a la cuenta 5002-100 (Egresos-Varios), sin que sea posible identificar el concepto del gasto efectuado que da motivo a este registro, pues tales pólizas se enlistan en el auxiliar de mayor del Partido de la Revolución Democrática.

Que analizados uno por uno los documentos presentados el quince de febrero de dos mil cinco por el Partido de la Revolución Democrática, no se encontraron las pólizas individuales ni los documentos, que comprueben el gasto por la cantidad de \$5'437,867.40 (cinco millones cuatrocientos treinta y siete mil ochocientos sesenta y siete pesos, cuarenta centavos) manifestados por el propio partido político en sus documentos contables, específicamente en su Auxiliar de mayor, presentados el quince de febrero de dos mil cinco. Se anexa copia certificada del acta de la sesión de fecha 16 de noviembre del año en curso al presente acuerdo para que forme parte de él y surta sus efectos legales procedentes.

En tales condiciones, del análisis realizado, se establece que en la documentación presentada el quince de febrero de dos mil cinco por el Partido de la Revolución Democrática, no se encontró la documentación requerida, a efecto de comprobar los gastos que se mencionan en la observación treinta y uno que nos ocupa.

Que la sentencia que se cumplimenta mandata lo siguiente:

"... se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala que, en ejercicio pleno de sus atribuciones, dicte un nuevo acuerdo en el que, previo análisis de la documentación que el Partido de la Revolución Democrática auténticamente anexó a los informes de ingresos y gastos que presentó el quince de febrero de dos mil cinco, establezca si entre esa documentación se encuentra o no la requerida a efecto de comprobar los gastos que se mencionan en dicha observación.

En caso afirmativo, la citada autoridad deberá precisar si tal documentación es suficiente para: a) Establecer a cuál o cuáles campañas corresponden los egresos por concepto de pago de publicidad y propaganda por la cantidad \$4'710,325.70 (cuatro mil setecientos diez mil trescientos veinticinco pesos con setenta centavos), y b) Identificar el concepto del gasto efectuado por la cantidad de \$727,541.70 (setecientos veintisiete mil quinientos cuarenta y un pesos con setenta centavos)."

Así las cosas, en la especie ha quedado establecido, que el Partido de la Revolución Democrática, no acompaño a los informes de ingresos y gastos que presentó el quince de febrero de dos mil cinco, la documentación requerida mediante la observación treinta y uno, sino que tal documentación la presentó hasta el veinticuatro de mayo de dos mil cinco a la cero horas con cincuenta y tres minutos.

En tales condiciones y en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, a efecto de dar certeza y legalidad en cuanto a la observación treinta y uno, debe quedar de la siguiente manera:

"Conclusión:

Que previo análisis de la documentación que el Partido de la Revolución Democrática, auténticamente anexó a los informes de ingresos y gastos que presentó el quince de febrero de dos mil cinco, se establece que no se encontró la requerida, a efecto de comprobar los gastos que se mencionan en dicha observación."

En consecuencia, al no subsanarse la observación treinta y uno, lo procedente es confirmar lo establecido en el acuerdo CG 31/2005 y que fue lo siguiente:

OBSERVACIÓN 31 ACTIVIDADES OBTENCIÓN DEL VOTO.-

Resulta inatendible lo contestado por lo que toca a esta observación toda vez que es lo mismo que contestó dentro del procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de precampañas y campañas electorales, pero fuera del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión al partido político, por lo que dicha contestación no fue tomada en cuenta por haber sido expresada de manera extemporánea.

La observación que nos ocupa y que fue aprobada mediante el multireferido acuerdo CG15/2005 estableció lo siguiente:

31.

Durante la revisión efectuada a los estados financieros presentados por el partido político, se detecto que registran, mediante las pólizas de diario D10021 de fecha Octubre 31 y D11009 de fecha Noviembre 30, egresos por concepto de pago de

publicidad y propaganda por un total de \$ 4,710,325.70, sin que especifiquen a que campaña corresponden; así mismo, en las mencionadas pólizas, registran la cantidad de \$ 727,541.70 a la cuenta 5002-100 (Egresos-Varios) sin que sea posible identificar el concepto del gasto efectuado que da motivo a este registro. El partido político no presenta documentación comprobatoria que ampare estos gastos. Como parte del análisis realizado, estos registros fueron cotejados con el formato "IC" presentado de la campaña para gobernador de la ciudadana Maria del Carmen Ramírez García, de esta manera se puede deducir que, presumiblemente, estas cantidades correspondan a dicha campaña; sin embargo, en este supuesto, el partido político estaría incumpliendo con lo establecido en el articulo 106 fracción II relacionado con el articulo 107 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Se solicito al partido político aclarar el origen y destino de las cantidades de esta observación y complementar la documentación.

El partido político manifiesta lo siguiente:

"25.- Con relación a las observaciones 31 y 32, de he señalar que los requerimientos hechos por origen y destino de las cantidades registradas en esta observación, ya fueron hechas en el informe presentado de los gastos de campaña de gobernador, mismo que ya se encuentra integrado en la contabilidad de mi partido y que se presentó en el informe observado; por otra parte, en dicho informe se contiene la erogación hecha por pago de autobús para un acto específico de campaña."

"Conclusión:

Se procedió a la revisión de la información presentada fuera del término de ley, y se advierte, que el partido pretendió solventar las observaciones realizando la respectiva aclaración respecto al origen y destino de los recursos, a fin de satisfacer lo establecido en el artículo 6, 44, 57, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partido Políticos; 19, 23 y 35 de Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales; no obstante, el Partido de la Revolución Democrática vulneró el plazo ordenado en el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y por ende, precluyo su derecho para subsanar legalmente esta observación, en consecuencia, es procedente no atender la solventación intentada."

En tales condiciones al confirmar la Sala Electoral Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el acuerdo que nos ocupa, debe subsistir la conclusión a la observación que se analiza; además de que el partido político no expresa alguna consideración fundada y motivada que acredite que estuvo en imposibilidad jurídica o material de cumplir en tiempo el requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dentro del plazo de diez días que le fue concedido dentro del procedimiento de revisión para solventarla, de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

De lo anterior puede concluirse que el partido político no justificó con argumentaciones fundadas o con algún medio de prueba su imposibilidad para aclarar el origen y destino de las cantidades de esta observación y complementar la documentación respectiva dentro del plazo de diez días hábiles concedidos durante el procedimiento de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Ahora bien analizando la observación que nos ocupa se advierte que se requirió al partido político aclarara el monto de \$5,437,867.40 (cinco millones cuatrocientos treinta y siete mil ochocientos sesenta y siete pesos, cuarenta centavos), pues el partido político registra en las pólizas de diario D10021 de fecha octubre 31 y D11009 de fecha noviembre treinta, egresos por concepto de propaganda (\$4,710,325.70) y por egresos varios (\$727,541.70); sin embargo el partido político contesta extemporáneamente por lo que no se le toma en cuenta dicha contestación por haber precluido su derecho para hacerlo.

No pasa inadvertido que en la contestación presentada extemporáneamente dentro del procedimiento de revisión señalan que los requerimientos a las observaciones 31 y 32 ya fueron hechas en el informe presentado en los gastos de campaña de gobernador, mismo que se encuentra integrado en la contabilidad de mi partido. No obstante lo anterior, esta afirmación es extemporánea y falsa, pues en ningún momento aclaró el origen ni menos justificó el destino del monto observado con la documentación comprobatoria correspondiente.

Es menester subrayar que es obligación de los partidos políticos el cumplir con la obligación de informar los ingresos y egresos en cada ejercicio fiscal y de manera especial cuando se trata de año electoral. La obligación anterior se deriva del sistema jurídico electoral de nuestro País y Estado previsto en los artículos 116 fracción IV incisos f) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 fracciones III y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, 104, 106, 107, 114, 115, 438, 439, 442, 443 y 444 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos y la Normatividad relativa a la Fiscalización del Origen, los Montos, la Operación, la Aplicación y el Destino Concreto del Financiamiento Público y Privado de los Partidos Políticos, Candidatos y Aspirantes a Candidatos, y de Todo Tipo de Recursos que Impacten o se Vinculen con el Desarrollo y el Resultado de los Procesos Electorales.

En efecto, es obligación de los partidos políticos el justificar los gastos erogados con la documentación comprobatoria idónea, que reúna los requisitos fiscales, a nombre del partido político y que sea relativa a actividades ordinarias que todo partido político realiza como órgano de interés público permanente; ó para aquellas actividades tendientes a la obtención del voto en las campañas electorales ó para aquellas actividades mediante las cuales los partidos políticos llevan a cabo sus procesos internos para seleccionar a sus candidatos.

En el presente caso el monto reportado por el partido político con el registro de las pólizas diarias D10021 y D11009, no es justificado y debidamente comprobado y requisitado como lo ordenan los artículos 106 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 44 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos y 23 de la Normatividad relativa a la Fiscalización del Origen, los Montos, la Operación, la Aplicación y el Destino Concreto del Financiamiento Público y Privado de los Partidos Políticos, Candidatos y Aspirantes a Candidatos, y de Todo Tipo de Recursos que Impacten o se Vinculen con el Desarrollo y el Resultado de los Procesos Electorales.

Por lo anterior, debe prevalecer la conclusión a la observación que nos ocupa y que fue aprobada mediante acuerdo CG 15/2005 y al tenerse en dicha conclusión como precluido el derecho para subsanar legalmente la observación por el monto de \$5,437,867.40 (cinco millones cuatrocientos treinta y siete mil ochocientos sesenta y siete pesos, cuarenta centavos), al incumplir el Partido de la Revolución Democrática lo establecido en el artículo 23 de la Normatividad relativa a la

Fiscalización del Origen, los Montos, la Operación, la Aplicación y el Destino Concreto del Financiamiento Público y Privado de los Partidos Políticos, Candidatos y Aspirantes a Candidatos, y de Todo Tipo de Recursos que Impacten o se Vinculen con el Desarrollo y el Resultado de los Procesos Electorales, y 44 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, debe imponerse al partido político una sanción equivalente al monto no comprobado, esto de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 438 fracción II y 439 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá descontarse de las ministraciones que mensualmente recibe dicho partido político por financiamiento publico del Instituto Electoral de Tlaxcala, conforme lo dispone el último considerando de esta resolución.

No es de imponerse sanción alguna por la violación a los demás artículos citados por tratarse de una acumulación ideal.

III.- A petición de la representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, se incluye el texto del escrito fechado y presentado el 23 de noviembre de 2005, suscrito por Javier Sánchez Morales, en su carácter de Representante Suplente de ese mismo partido, tal escrito es al tenor siguiente:

C. Lic. Jesús Ortiz Xilotl, Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tlaxcala Presente

JAVIER SÁNCHEZ MORALES, promoviendo en mi carácter de Representante Suplente del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, personalidad que tengo debidamente acreditada en el Instituto citado, ante Usted con el debido respeto comparezco para manifestar:

Que, por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en atención a la Resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral dictada dentro del expediente S: SUP-JRC-194/2005 y SUP-JRC-195/2005 ACUMULADO, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vengo a formular las siguientes manifestaciones:

PRIMERO.- Como se desprende de la Resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral dictada dentro del expediente S: SUP-JRC-194/2005 y SUP-JRC-195/2005 ACUMULADO, de fecha 10 de noviembre de 2005, y que en la parte conducente visible en la foja 99 frente, párrafos tercero y cuarto, que a la letra señalan:

"Ahora, como ya quedó precisado, existe duda en torno a si, antes de que se formulara la observación, el citado partido político había o no presentado la documentación comprobatoria de los referidos gastos.

Por este motivo, mediante la presente sentencia se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala que, en ejercicio pleno de sus atribuciones, dicte un nuevo acuerdo en el que, previo análisis de la documentación que el Partido de la Revolución Democrática auténticamente anexó a los informes de ingresos y gastos que presentó el quince de febrero de dos mil cinco, establezca si entre esa documentación se encuentra o no la requerida a efecto de comprobar los gastos que se mencionan en dicha observación."

El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, sesionó de manera especial, el día 16 de noviembre de 2005, para dar cumplimiento al TERCERO de los puntos resolutivos de la citada resolución.

SEGUNDO.- En el desarrollo de la sesión mencionada en el punto anterior, se llevó a cabo una revisión minuciosa de la documentación presentada el día 15 de febrero de 2005, con motivo de la comprobación correspondiente al ejercicio fiscal del año 2004 a la que se anexó el informe anual sobre el origen y destino de los recursos del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento al artículo 107, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; asimismo en dicha sesión especial se ordenó turnar a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto que preside, el expediente respectivo a efecto de que tal Dirección presente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de dicha sesión, un proyecto de acuerdo para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución que se viene citando.

TERCERO.- Cabe precisar que en dicha sesión se omitió la revisión exhaustiva y oficiosa de la documentación que con fecha 11 de febrero de 2005, el entonces representante del Partido de la Revolución Democrática, Lic. Sergio Juárez Fragoso, presentó adjunta al oficio sin número de fecha 10 de febrero de 2005 y al que le recayó el folio de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Tlaxcala número 000118, mismo que acompaño en copia certificada al presente escrito como **ANEXO 1.**

Documentación misma que mediante oficio número IET-PG-86/2005, el C. Jesús Ortiz Xilotl, en su carácter de Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tlaxcala, **DEVOLVIÓ de manera unilateral** al entonces Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, C. Alejandro Martínez Hernández, documento que acompaño en copia certificada al presente escrito como **ANEXO 2**; y que del contenido de dicho oficio se aprecia:

"Mediante escrito recibido el 11 de febrero del año en curso, el licenciado Sergio Juárez Fragoso representante del PRD ante el Consejo General, presentó 6 recopiladores que corresponden a la comprobación de la campaña electoral de la candidata a Gobernadora del Estado María del Carmen Ramírez García del período comprendido del 16 de septiembre al 14 de noviembre del 2004, información que pongo a su disposición a efecto de que el Partido que preside cumpla con la obligación que establecen los artículos 107 y 110 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala."

CUARTO.- Del oficio número IET-PG-86/2005, citado en el punto anterior, no se aprecia que el Consejero Presidente haya ordenado o no lo que reza el párrafo tercero del artículo 292 del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Tlaxcala, que a la letra dice:

"Toda devolución se hará previa copia certificada que quede en el Instituto"

Es preciso aclarar que si bien es cierto el artículo referido se encuentra comprendido en el Capítulo IV, referente al Registro de Candidatos y Plataformas Electorales, también es bien cierto que el párrafo mencionado tiene aplicación general en los procedimientos que establece el mismo Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y que como requisito procedimental la autoridad electoral debió tener la obligación de darle estricto cumplimiento a lo citado en el Código y en específico al tercer párrafo del artículo mencionado.

A mayor abundamiento debe tenerse en cuenta que con fecha 12 de febrero de 2004, se publicaron, entre otras disposiciones, reformas al primer y segundo párrafos del citado artículo 292, siendo intención del legislador que el párrafo tercero quedará sin modificación alguna y sin señalar la restricción de que única y exclusivamente se

aplicara el citado tercer párrafo al contenido del Capítulo IV que también ha sido referido. Debiéndose entender, por lo tanto, que su aplicación es de carácter general, puesto que si existiera restricción estaría expresamente señalada en la disposición misma.

Además, el proceso legislativo al producir las normas jurídicas que regirán las conductas de los gobernados y de las autoridades, no tiene por objeto que en una misma ley existan disposiciones repetitivas, muy al contrario las normas deben ser de carácter general, abstracto y obligatorio.

No obstante lo antes señalado, es menester citar que si la autoridad electoral dejó de aplicar estrictamente lo dispuesto en el multicitado párrafo tercero del artículo 292, debió aplicarlo analógicamente, ya que esta aplicación se basa en la semejanza que debe existir entre un caso previsto y otro no previsto, no en la diferencia radical que medie entre ambos, dado que las lagunas –vacíos– de la ley deben colmarse en la inteligencia de que, donde existe la misma razón legal, debe existir la misma disposición jurídica. El efecto que produce la analogía es que el ámbito de aplicación de las leyes se extienda más allá del conjunto de casos originalmente previstos por el legislador, siempre que se trate de supuestos similares a aquellos y que la razón legal sea la misma para los unos y para los otros, máxime tratándose de disposiciones jurídicas contempladas en un mismo ordenamiento, en este caso el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala.

Ahora bien, atendiendo a los criterios de interpretación de la norma jurídica electoral, señalados por el artículo 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, debe tenerse en cuenta que atendiendo a una interpretación gramatical, al policitado párrafo tercero del artículo 292, no se debe atribuir a los términos interpretados ningún significado especial distinto del significado que estos términos tienen en el lenguaje natural común, ni se debería determinar el significado de una regla de manera tal que algunas partes de dichas reglas sean redundantes; y, atendiendo a una interpretación funcional al mismo precepto que se viene refiriendo, debe señalarse que es una regla legal a la que se le debería atribuir un significado de acuerdo con la intención del legislador histórico y es una regla legal a la que se le atribuye un significado acorde con los objetivos que se pretenden alcanzar con los argumentos aquí expuestos y que se someten a la valoración de la emisión de un nuevo acuerdo, tal y como lo dispone la resolución de la sentencia descrita en el proemio del presente escrito. Para mayor ilustración de lo referente a la interpretación, se le recuerda que en 1994 la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral estableció en una tesis relevante cuyo rubro y texto son los siguientes:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CRITERIOS PARA SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la interpretación jurídica de las disposiciones del propio Código se debe hacer conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El criterio de interpretación gramatical, básicamente consiste en precisar el significado del lenguaje legal que se emplea en determinado precepto jurídico, cuando genera dudas o produce confusiones, ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador no se encuentran definidos de ntro de su contexto normativo, o bien, porque los vocablos utilizados tienen diversos significados. El criterio sistemático consiste en determinar el sentido y alcance de una disposición, cuando la misma resulta contradictoria o incongruente con otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo. Conforme al criterio funcional, para interpretar el sentido de una disposición que genera dudas en cuanto a su aplicación, se deben tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezcan a los criterios de interpretación

gramatical y sistemático. Siendo el factor que tiene mayor relevancia, el de la intención o voluntad del legislador, incluyendo todos los intrincados problemas acerca de los propósitos e intereses que influyen en el Derecho. Ahora bien, la enunciación que hace el artículo 3 del Código de la materia respecto de estos criterios de interpretación jurídica, no implica que se tengan que aplicar en el orden en que están referidos, sino en función del que se estime más conveniente para esclarecer el sentido de la disposición respectiva.

PRECEDENTES

SC-I-RAP-500/94. Partido de la Revolución Democrática. 22-VI-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-241/94. Partido de la Revolución Democrática. 10-X-94. Unanimidad de votos.

Para reforzar la aseveración hecha en este punto y para mayor ilustración de esta Autoridad Electoral Administrativa, se transcriben a continuación jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que tienen aplicación al caso que nos ocupa:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 173-174.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las

resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 172-173

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.—Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse. pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse

salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/97.—Partido Acción Nacional.— 25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/97.—Coalición Democrática, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como, por la organización denominada "El Barzón".—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-082/97.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 20-21, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 73-75

QUINTO.- Por otro lado por lo que respecta al caso concreto de la aplicación de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, cabe señalar suponiendo sin conceder que si como lo manifiesta la Autoridad electoral en el punto número VIII del capítulo de antecedentes que a la letra dice:

"El Partido Político contestó mediante oficio de fecha veinticuatro de mayo de dos mil cinco, presentando la documentación correspondiente a las observaciones realizadas así como aclaraciones sobre las mismas. Este oficio fue recibido por la Secretaría General en la misma fecha, con número de control IET-000340-05, y presentó documentación correspondiente a las observaciones realizadas, así como las aclaraciones relativas, por lo que se concluye que el Partido de la Revolución Democrática, no presento en tiempo y forma las solventaciones, aclaraciones y documentación comprobatoria, que le fue requerida mediante oficio indicado en el antecedente que precede, por lo que el derecho del Partido Político para solventar todas y cada una de las observaciones de las que fue requerido, precluyó fatalmente, al perderlo por no ejercitarlo en la oportunidad procesal oportuna, conforme lo dispone el artículo 114 fracción III del Código de la materia que establece el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación al Partido Político para presentar las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, toda vez que del nueve de mayo al veinticuatro del mismo mes, transcurrió en exceso el término previsto en el dispositivo en cita"

Que el Partido Político que represento no haya dado cumplimiento en tiempo al requerimiento de fecha 14 de febrero de 2005, del que se advierte que la Autoridad Electoral no tomó en consideración los 53 minutos posteriores a la fecha de vencimiento del plazo en que se presentó la documentación correspondiente, de lo que se desprende que no individualizo la falta ni sancionó tomando en consideración el carácter de la misma, es decir, dejó de aplicar circunstancias de tiempo, lugar y modo, violando con esta falta de aplicación el principio de legalidad que debe de prevalecer en toda resolución; motivo por el cual la Autoridad Electoral sancionó de manera extrema causando un perjuicio irreparable hasta este momento al Partido de la Revolución Democrática, más aún sanciona sin existir disposición legal alguna que establezca que los requerimientos presentados fuera del término de ley pueden ser sancionados de manera grave como en el caso que nos ocupa; recalcando que el Código de la materia en la fracción V del artículo 439 únicamente sanciona con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento

público que les corresponda, por el periodo que se determine en la resolución correspondiente, la no presentación en tiempo y forma de los **informes** y nunca menciona a los requerimientos. Además de que la Autoridad Electoral omitió criterios de clasificación de las sanciones para aplicarla en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática, por lo que en primer lugar, tuvo que determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda.

Tampoco pasa desapercibido que la Normatividad Relativa a la Fiscalización del Origen, los montos, la operación y el destino concreto del financiamiento público y privado de los Partidos políticos, Candidatos y Aspirantes a Candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y resultado de los procesos electorales, en su artículo 31 señala las facultades del Instituto Electoral de Tlaxcala en el desahogo de la revisión, verificación, auditoria y fiscalización, a través de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Consejo General, y que expresamente le faculta a requerir información necesaria, pero, no señala expresamente la sanción por incumplimiento al desahogo de los requerimientos: más aún que el artículo 39 de la misma normatividad en comento señala que para la aplicación de sanciones se estará a lo dispuesto en el título noveno del libro IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y que en todos los artículos que contempla el título noveno en ninguno de ellos se señala sanción alguna por el incumplimiento a la presentación de solventación de requerimientos, violando con esto el principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), esto es la violación a la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso, demostrándose nuevamente que se vuelve a violar el principio de legalidad Constitucional ya que la Autoridad sólo puede hacer aquello que expresamente le faculta la ley.

Sin embargo, suponiendo sin conceder, que la Autoridad haya hecho una aplicación analógica, cabe aclara que el diccionario de la lengua española no contempla como sinónimos las acepciones "requerimiento" e "informe", es decir, son dos conceptos totalmente distintos por lo que ni haciendo una interpretación gramatical se debieron haber aplicado las disposiciones relativas a la sanción que injustamente fue impuesta.

Y para reforzar la aseveración hecha en este punto y para mayor ilustración de esta Autoridad Electoral Administrativa, se transcriben a continuación jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que tienen aplicación

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la

sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario sub rayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3. párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios

(tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

SEXTO.- Aunado al punto inmediato anterior y por revestir vital importancia, cabe hacer las siguientes puntualizaciones:

Siguiendo en el supuesto sin conceder de que la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, se basó en el supuesto de que no se presentaron en tiempo y forma las solventaciones, aclaraciones y documentación comprobatoria, que le fue requerida, dando como consecuencia que el derecho del Partido Político para solventar todas y cada una de las observaciones de las que fue requerido, precluyó fatalmente, al perderlo por no ejercitarlo en la oportunidad procesal oportuna, se advierte que la Autoridad Electoral no fundó ni motivó los criterios de aplicación de la sanción impuesta, dejando de considerar la conducta y la situación del Partido Político en la comisión de la falta, así mismo omitió fijar específicamente la sanción que correspondía al partido político por la infracción cometida, misma que debió comprender tanto a las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Y una vez que se acreditó la supuesta infracción cometida por el partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral, en primer lugar, no determinó si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, tampoco precisó si se trató de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanzaba o no el grado de particularmente grave, así como tampoco dilucido si se estaba en presencia de una infracción sistemática, y como no realizo todo lo antes citado, la Autoridad Electoral no localizó con certeza y legalidad la clase de sanción que legalmente correspondía. De igual manera la Autoridad Electoral al momento de emitir la sanción al Partido de la Revolución Democrática dejo de estimar que La ley debe señalar las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de dichas disposiciones. lo que en otras palabras, es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso; en el mismo tenor, la norma jurídica que prevea una falta o sanción

debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provocan su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, mismos que se dejaron de observar.

SÉPTIMO.- Para reforzar las argumentaciones hasta aquí formuladas debe valorarse también y de manera conjunta el principio del Derecho a la Información Pública en materia político-electoral, del que gozan los ciudadanos, y en este sentido nos hemos manifestado reiteradamente en la sesión pública especial del Consejo General, celebrada el día 16 de noviembre de 2005, para que no se desvirtúe ante la opinión pública ni ante la opinión de nuestros simpatizantes y afiliados que el destino de los recursos empleados fueron estrictamente para los fines legales establecidos y aplicados y comprobados de manera correcta, por lo que el nuevo acuerdo que con plenitud de jurisdicción emita el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, deberá invariablemente sujetarse al tenor de la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. ALCANCES JURÍDICOS DE LA PRERROGATIVA DE LOS CIUDADANOS PARA CONOCER DATOS QUE OBREN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS RELATIVOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—Con fundamento en los artículos 6o., in fine; 9o., primer párrafo; 35, fracción III; 40; 41, fracción I, segundo párrafo, in fine, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 93, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 27, párrafo 1, incisos b) y c); 38, párrafo 1, incisos a) y m), y 135, párrafo 3, del propio código, todo ciudadano mexicano, como parte de su derecho fundamental de asociación política, en particular, el de afiliación político-electoral, tiene derecho a conocer la información contenida en los registros públicos relativos a los partidos políticos, con las limitaciones inherentes, entre las que se comprende la relativa al registro de los órganos directivos nacional y estatales de los correspondientes partidos políticos nacionales, así como de la información o documentación que soporte dicho registro y se relacione con los procedimientos sequidos para la integración y renovación de tales órganos directivos. Lo anterior encuentra su razón de ser en el deber del Estado de garantizar el derecho fundamental a la información; en la obligación legal de los partidos políticos nacionales de comunicar dicha información oportunamente a la Dirección Ejecutiva de Partidos y Prerrogativas Políticas del Instituto Federal Electoral y en la naturaleza pública del respectivo registro a cargo de un organismo público autónomo con motivo de la información correspondiente a partidos políticos cuyo status constitucional es el de entidades de interés público, máxime que, a diferencia de lo legalmente previsto respecto del Registro Federal de Electores, en el mencionado código electoral no se establece que el correspondiente libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos a cargo del citado instituto tenga carácter confidencial y, por otra parte, en el hecho de que un ciudadano debe contar con dicha información básica de los partidos políticos, pues esto constituye, sin duda, un prerrequisito para ejercer de manera efectiva su libertad de asociación política y, en particular, de afiliación político-electoral, con el objeto de que pueda decidir libremente afiliarse o no a determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Esto es así, en razón de que un cabal y responsable ejercicio de los derechos fundamentales de libre asociación política y de afiliación político-electoral supone tener una información adecuada acerca de los partidos políticos por parte de los ciudadanos, incluidos los afiliados o miembros y militantes de los partidos políticos, pues de lo contrario se estarían prohijando ciudadanos desinformados, en particular, carentes de información básica acerca de los partidos políticos a los que pretendan afiliarse o en los que militen y, por lo tanto, sin estar en aptitud de tomar una

decisión suficientemente informada, lo que iría en detrimento del fin primordial de los partidos políticos asignado constitucionalmente, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, el cual no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de las actividades de los partidos políticos que les conciernan. No obstante, el derecho a la información se halla sujeto a limitaciones o excepciones basadas, primordialmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto hacia los intereses de la sociedad como a los derechos de terceros y, bajo estas premisas, el Estado, al estar obligado como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por los referidos intereses, el derecho a la información, según deriva de las disposiciones citadas, no puede ser garantizado en forma ilimitada. Al respecto, es preciso acotar que el conocimiento público de los aspectos básicos de un partido político, como el relativo a los integrantes de sus órganos directivos o los procedimientos para la integración o renovación de los mismos, no podría generar daños a los intereses nacionales ni afectar los intereses de la sociedad; antes al contrario, los ciudadanos están interesados en conocer esos aspectos básicos de los partidos políticos, en tanto entidades de interés público. No obstante, hay cierta información acerca de los partidos políticos y de sus miembros o afiliados que debe estar necesariamente restringida, ya que su conocimiento público podría afectar los derechos de tercero, como podría ocurrir con los datos personales de los afiliados o miembros del partido. En consecuencia, en principio, la información acerca de los partidos políticos debe ser pública, salvo la información que se considere confidencial o restringida, así como la que pueda vulnerar derechos de tercero.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica, que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica, que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica, que aborda la presente tesis.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 17-19, Sala Superior, tesis S3ELJ 58/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 58-61.

Al no tomar en consideración los documentos comprobatorios atinentes a la observación treinta y uno del acuerdo CG 31/2005, respecto del procedimiento administrativo y de sanción iniciado al Partido de la Revolución Democrática con motivo del acuerdo que aprueba el dictamen de la Comisión de prerrogativas, partidos políticos, administración y fiscalización de los informes anuales y especiales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil cuatro, no sólo se están vulnerando los

derechos del Partido de la Revolución Democrática, sino también los derechos de los ciudadanos al privarlos del conocimiento de la correcta aplicación de los recursos que por financiamiento público y privado, fueron empleados en la campaña de la candidata a gobernadora del Estado, del período comprendido del 16 de septiembre al 14 de noviembre de 2004; lo que trae como consecuencia una pérdida del interés y credibilidad que los simpatizantes y afiliados al Partido de la Revolución Democrática tienen y han tenido en el mismo.

OCTAVO.- Como se desprende de la Resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral dictada dentro del expediente S: SUP-JRC-194/2005 y SUP-JRC-195/2005 ACUMULADO, de fecha 10 de noviembre de 2005, visible en la foja 97 frente, párrafo segundo, y que en la parte conducente que a la letra señala:

"... De esta manera, contrariamente a lo considerado por la Autoridad Responsable, en modo alguno se prueba plenamente que **en esa fecha o en alguna otra** el Partido de la Revolución Democrática entrego la documentación que le fue requerida con motivo de la cita observación treinta y uno; empero, tampoco se advierte en forma indubitable lo contrario...."

De los puntos anteriormente manifestados, ha quedado probado plenamente y sin duda alguna que los documentos presentados el día once de febrero de dos mil cinco recibidos en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, y que posteriormente fueron requeridos mediante oficio IET-CPPPAF-147/2005 dirigido al C. Alejandro Martínez Hernández, firmado por el C. Lic. Cesáreo Santamaría Madrid, en su carácter de Presidente de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, obran o debieron obrar desde la fecha mencionada en copia debidamente certificada, en los archivos del Instituto Electoral de Tlaxcala, y no obstante de lo anterior dichos documentos fueron nuevamente presentados con fecha veinticuatro de mayo de dos mil cinco a las cero horas con cincuenta y tres minutos, lo que dio origen a la supuesta presentación extemporánea de los documentos, acto que fue sancionado sin disposición expresa y legalmente aplicable; lo que no debió realizarse ya que como se ha venido reiterando dicha documentación fue presentada y obró en poder del Instituto desde el once de febrero de dos mil cinco.

NOVENO.- De todo lo anteriormente manifestado, se llega válida y legalmente a las siguientes conclusiones:

- a) La documentación comprobatoria de la multicitada observación 31, fue presentada desde el once de febrero de dos mil cinco.
- b) De la devolución de la documentación realizada el 14 de febrero de dos mil cinco debió obrar previamente en copia certificada de la misma en el Instituto.
- c) El quince de febrero de dos mil cinco se presentó en tiempo y forma el informe anual sobre el origen y destino de los Recursos del Partido de la Revolución Democrática.
- d) El nueve de mayo de dos mil cinco, se requirió entre otras, la documentación comprobatoria presentada y que ya obraba en el Instituto desde el once de febrero de dos mil cinco.
- e) El seis de junio de dos mil cinco el Consejo General aprobó el dictamen respecto al informe anual y especiales de campañas electorales relativo a los ingresos y egresos del año fiscal 2004 que rindió el PRD en el que no tomó en cuenta la documentación que ya obraba en el Instituto desde el once de febrero de dos mil cinco.
- f) El quince de julio de 2005 el Consejo General injustamente sancionó entre otros la multicitada y sin precepto legal aplicable la observación 31 sin tomar en cuenta la documentación que ya obraba en el Instituto desde el once de febrero de dos mil cinco.
- g) El 10 de noviembre de dos mil cinco, se dicta la sentencia que hoy nos ocupa y en la que se establece la duda de que si existía o no la documentación presentada desde el 11 de febrero.
- h) El 16 de noviembre el Consejo General sesiona de manera especial sin hacer una revisión exhaustiva y sin llevar a cabo diligencias para mejor proveer en la búsqueda de

- la documentación comprobatoria que ya obraba en el Instituto desde el once de febrero de dos mil cinco, o debió obrar inclusive en copia certificada.
- i) En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral que, en ejercicio pleno de sus atribuciones, dicte un nuevo acuerdo en el que establezca si entre la documentación se encuentra o no la requerida, misma que fue entregada desde el once de febrero de dos mil cinco.
- j) Con el presente escrito no se esta aportando ningún elemento superveniente de prueba, sino se están aportando argumentos que visiblemente no fueron tomados en cuenta por lo que al emitir el nuevo acuerdo correspondiente deberá estudiarse lo aquí expresado.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, atenta y respetuosamente solicito:

- PRIMERO.- Tenerme por presente con las manifestaciones y argumentaciones hechas en el cuerpo de este escrito, solicitando sean tomadas en consideración en el momento oportuno.
- SEGUNDO.- Revisar de manera exhaustiva y mediante diligencias para mejor proveer, la documentación que debió obrar inclusive en copias certificadas en los archivos del Instituto.
- TERCERO.- Revisar y analizar la documentación comprobatoria correspondiente a la citada observación 31 y que obra en poder del Instituto desde el 11 de febrero de dos mil cinco.
- CUARTO.- Previas las peticiones solicitadas dictar un nuevo acuerdo, en el sentido de no sancionar al Partido de la Revolución Democrática.
- QUINTO.- En caso de dictar una nueva sanción sea la mínima ajustándose a la gravedad e individualización del caso.

"PROTESTO A USTED MIS RESPETOS"

Ex Fabrica San Manuel, San Miguel Contla, Tlaxcala, a veintitrés de noviembre de dos mil cinco.

JAVIER SANCHEZ MORALES. Representante suplente del PRD ante el Consejo General del IET

- c.c.p. C.C. Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala. Para su conocimiento e intervención.
- c.c.p. Lic. Ángel Espinoza Ponce.- Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala. Para su conocimiento.
- c.c.p. C.P. Luis Mariano Andalco López.- Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del C.E.E. del Partido de la Revolución Democrática. Para su conocimiento.

El anterior escrito contiene argumentos que se consideran extemporáneos, amen de que la sentencia que se cumplimenta se basa única y exclusivamente en determinar si en la información presentada el 15 de febrero de 2005, se encontraba o no la documentación requerida en la multicitada observación 31, por lo que debe estarse en lo asentado en los considerandos que anteceden.

IV.- Que conforme a lo establecido en el Considerando que antecede, el Partido de la Revolución Democrática debe pagar las siguientes sanciones:

- a) Multa por la cantidad total de \$273,110.00 (doscientos setenta y tres mil, ciento diez pesos, cero centavos) que deberá ser pagada en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 443 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- b) Reducción de ministraciones del financiamiento publico que le corresponde, por un monto total de \$7'570,419.00 (siete millones quinientos setenta mil, cuatrocientos diecinueve pesos, cero centavos), que en términos de lo dispuesto por la fracción II del articulo 438 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y a efecto de evitar mayor perjuicio al partido político, deberán descontarse el cincuenta por ciento de sus ministraciones mensuales, a partir del mes de diciembre del presente año y por el periodo necesario hasta que se cubra el total de esta sanción, lo anterior, en obsequio a la petición del propio partido político, formulada mediante escrito fechado y recibido el día 15 de julio de 2005, por estar ante una situación extraordinaria y en cuanto a que, el monto de la sanción impuesta, no puede ser cubierta en lo que resta del presente ejercicio fiscal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- En cumplimiento a la resolución de fecha diez de noviembre de dos mil cinco, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, expedientes SUP-JRC-194/2005 y SUP-JRC-195/2005 acumulados, **se confirma el acuerdo CG 31/2005**, emitido el quince de julio de dos mil cinco por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, respecto del procedimiento administrativo y de sanción iniciado al Partido de la Revolución Democrática, que aprueba el dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización de los informes anuales y especiales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil cuatro, **excepto en lo atinente a la observación treinta y uno relativa a las actividades para la obtención del voto**.

SEGUNDO.- Se confirma la sanción impuesta en el acuerdo CG 31/2005, emitido el quince de julio de dos mil cinco por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, respecto del procedimiento administrativo y de sanción iniciado al Partido de la Revolución Democrática con motivo del acuerdo que aprueba el dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización de los informes anuales y especiales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil cuatro.

TERCERO.- En consecuencia de lo dispuesto en los resolutivos que anteceden, las sanciones que se confirman son las siguientes:

El Partido de la Revolución Democrática debe pagar una multa por la cantidad de \$273,110.00 (doscientos setenta y tres mil, ciento diez pesos, cero centavos) en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución y entregar constancia a este Instituto de su cumplimiento.

Reducción de las ministraciones ordinarias del Partido de la Revolución Democrática por un monto de \$2'132,551.60 (dos millones ciento treinta y dos mil, quinientos cincuenta y un pesos con sesenta centavos) que deberán ser calendarizadas en términos de lo ordenado en el último considerando de este acuerdo.

CUARTO.- Se establece que el Partido de la Revolución Democrática, auténticamente no anexó a los informes de ingresos y gastos que presentó el quince de febrero de dos mil cinco, la documentación requerida a efecto de comprobar los gastos que se mencionan en la observación treinta y uno del dictamen aprobado mediante acuerdo CG 15/2005 y a que se refiere la resolución CG 31/2005.

QUINTO.- En consecuencia de lo resuelto en el punto que antecede, es procedente condenar al Partido de la Revolución Democrática, a la reducción de sus ministraciones ordinarias por un monto de \$5'437,867.40 (cinco millones cuatrocientos treinta y siete mil ochocientos sesenta y siete pesos, cuarenta centavos) que deberán ser calendarizadas en términos de lo ordenado en el ultimo considerando de este acuerdo.

SEXTO.- En resumen de los puntos resolutivos que anteceden, las sanciones totales que debe pagar el Partido de la Revolución Democrática, son las siguientes:

- a) El Partido de la Revolución Democrática debe pagar una multa por la cantidad de \$273,110.00 (doscientos setenta y tres mil, ciento diez pesos, cero centavos) en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución y entregar constancia a este Instituto de su cumplimiento.
- b) Reducción de las ministraciones ordinarias del Partido de la Revolución Democrática por un monto de \$7'570,419.00 (siete millones quinientos setenta mil, cuatrocientos diecinueve pesos, cero centavos) que deberán ser calendarizadas en términos de lo ordenado en el último considerando de este acuerdo.

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para los efectos legales correspondientes.

OCTAVO.- Se ordena que el Presidente del Consejo General, instruya a quien corresponda, para que proceda a la retención de las ministraciones que se imponen, en términos del punto tercero resolutivo del presente acuerdo.

NOVENO.- Comuníquese la presente resolución a la autoridad fiscal competente, por cuanto a las observaciones relativas a la legislación federal, para los efectos de su competencia.

DÉCIMO.- Se tiene por notificado en este acto al Partido de la Revolución Democrática a través de su representante, si éste se encuentra presente en la sesión, o en su defecto, notifiquesele de manera personal en el domicilio que tenga señalado para tal efecto.

DÉCIMO PRIMERO.- Comuníquese en forma inmediata el presente acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que surta sus

efectos dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, expedientes SUP-JRC-194/2005 y SUP-JRC-195/2005 acumulados y su superior conocimiento.

DÉCIMO SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente acuerdo en un diario de mayor circulación y en la página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los C.C. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública especial de fecha dos de diciembre de dos mil cinco, firmando al calce el Consejero Presidente y Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192 fracciones Il y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Jesús Ortiz Xilotl
Presidente del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Ángel Espinoza Ponce Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala